



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-3334-002-2021-00244-00

Demandante: María Rosalía Díaz Tamayo

Demandado: Rama Judicial y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que ha formulado la ciudadana María Rosalía Díaz Tamayo, contra la Rama Judicial y otros

ANTECEDENTES

La señora Díaz Tamayo, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende lo siguiente:

“PRIMERA. Señor. (a). Juez. Sírvase declarar nulo el Auto del día diecisiete (17) de marzo de 2021, que aprobó la conciliación efectuada entre María Rosalía Díaz Tamayo y las señoras Ceila Rosa Mejía de Cuevas y María Adelia Mejía de Rincón, dentro del proceso verbal sumario de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial con liquidación de esta, proceso N°. 154969310300120190011200, de conocimiento del aquí accionado la Nación, Republica de Colombia, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, - Dirección Seccional de la Administración Judicial de Tunja, Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, por haber incurrido la aquí accionada en violación al derecho al reconocimiento de la personería jurídica, artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, en conexidad con el artículo 14 del Código General del Proceso y el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, por incurrir en vía de hecho de violación directa de la Constitución, establecida en el literal “i” de requisitos específicos del numeral 24, de la sentencia SU-116 de 2018, emitida por la Corte Constitucional.

SEGUNDA. Señor. (a). Juez. Sírvase declarar nulo el Auto del día diecisiete (17) de marzo de 2021, que aprobó la conciliación efectuada entre María Rosalía Díaz Tamayo y las señoras Ceila Rosa Mejía de Cuevas y María Adelia Mejía de Rincón, dentro del proceso verbal sumario de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial con liquidación de esta, proceso N°. 154969310300120190011200, de conocimiento del accionado la

Nación, Republica de Colombia, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, - Dirección Seccional de la Administración Judicial de Tunja, Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, por haber incurrido la aquí accionada en violación al derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en conexidad con el artículo 14 del Código General del Proceso y el artículo 43 de la ley 640 de 2001, incurriendo así en la vía de hecho de “Defecto Procedimental Absoluto” establecida en el literal “b” de requisitos específicos del numeral 24, de la sentencia SU-116 de 2018, emitida por la Corte Constitucional. Esto, por cuanto dicha providencia judicial –acto administrativo-, fue contraria a lo establecido por el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, en lo concerniente a declarar continuar el proceso sobre lo no aprobado en la conciliación.

TERCERA. Señor. (a). Juez. Sírvase declarar nulo el Auto del día veinticinco (25) de mayo de 2021, notificado en la cartelera de Estados del día veintiséis (26) de mayo de 2021, que ordeno reanudar el proceso N°. 154969310300120190020400, de conocimiento de la aquí accionado la Nación, Republica de Colombia, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, -Dirección Seccional de la Administración Judicial de Tunja, Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, proceso en el que la aquí accionante y su entonces apoderado no cuentan con reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso de sucesión intestada de Rafael Humberto Mejía Cuevas (Q.E.P.D.), al momento de presentación de esta demanda, transgrediendo la aplicación del control de legalidad del artículo 132 del Código General del Proceso; al haber ordenado reanudar el proceso de sucesión N°. 2019-204, existiendo prejudicialidad en cuanto a que faltó decidir dentro del proceso verbal sumario de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial con liquidación de esta, proceso N°. 2019-112, el derecho de reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente estado civil de compañera permanente con posibles derechos dentro del proceso de sucesión N°. 154969310300120190020400, incurriendo la accionada en la vía de hecho de “Defecto Procedimental Absoluto” establecida en el literal “b” del numeral 24 de requisitos específicos de la sentencia SU-116 de 2018, emitida por la Corte Constitucional. Esto, por cuanto dicho Auto –acto administrativo-, trasgredió también el derecho al debido proceso de la aquí accionante, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia,

(...)

NOVENA. Señor. (a). Juez. Sírvase ordenar que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de creación de la providencia judicial de aprobación de acuerdo conciliatorio de diecisiete (17) de marzo de 2021, dentro del proceso N°. 2019-112, de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá y Auto del veinticinco (25) de mayo de 2021, dentro del proceso de sucesión N°. 2019-204, también de conocimiento de la accionada Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso”

CONSIDERACIONES

La demanda será rechazada habida cuenta las siguientes razones:

Para empezar, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“(...) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (...)*
(Destaca el Despacho).

Adicionalmente, el Título III, de ese mismo Código, se ocupa de delinear los diferentes medios de control, por virtud de los cuales, los ciudadanos pueden acudir ante jueces administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, siendo ellos: nulidad por inconstitucionalidad, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, repetición, pérdida de investidura, protección de derechos colectivos, reparación de perjuicios causados a un grupo, cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos y nulidad de cartas de naturaleza.

Es así como al descender a la demanda entablada por la ciudadana Díaz Tamayo, se observa que, por intermedio del medio de control de nulidad y restablecimiento derecho pretende que se revoquen las providencias judiciales proferida los días 17 de marzo y 25 de mayo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Moniquita, dentro de un proceso verbal sumario.

En esa razón, es evidente que el petitum de la demanda, no persigue la nulidad de ninguna decisión administrativa, sino de providencias judiciales para cuya discusión se encuentran establecidos por la ley procesal los mecanismos pertinentes.

Por ende, en atención a que dentro del presente proceso se busca la nulidad de un asunto que no es susceptible de control judicial del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa, se dará aplicación al numeral tercero del artículo 169 de ese Código, que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

En consecuencia, teniendo en cuenta que frente a las providencias demandadas no es posible ejercer control judicial, se rechazará la demanda, por falta de jurisdicción.

En mérito y razón de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, por falta de jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez